

Distritos.....	Total con el Alcalde.....	Regidores.....	Tenientes de Alcalde.....	Electores elegibles.....	Electores contribuyentes.....	Vecinos.....
Horcajo y Aoslos.	107	63	42	1	4	6
Horcajuelo.	90	63	42	1	4	6
Hoyo de Manzanares.	127	66	44	1	4	6
Hortaleza.	117	65	43	1	4	6
Humanes.	76	61	40	1	4	6
Húmera.	40	40	40	1	3	4
La Aceveda.	80	62	41	1	4	6
La Alameda.	50	50	50	1	3	4
La Cabrera de Buitrago.	75	61	40	1	4	6
La Hircuela.	54	54	54	1	4	6
La Olmeda de la Cebolla.	84	62	41	1	4	6
Las Rozas y el parador de Matas-Altas.	133	69	46	1	4	6
La Serna.	53	55	55	1	4	6
Leganés y Polvoranca.	544	108	72	2	9	12
Loeches.	192	73	48	1	4	6
Los Molinos.	72	61	40	1	4	6
Los Santos de la Humosa.	215	75	50	1	6	8
Los Hueros.	49	19	19	1	5	4
Lozoya.	124	66	44	1	4	6
Lozoyuela y Relanos.	154	69	46	1	4	6
Madarcos.	56	36	36	1	3	4
Majadahonda.	192	73	48	1	4	6
Manjiron y Cinco Villas de Buitrago.	84	62	41	1	4	6
Manzanares el Real.	87	62	41	1	4	6
Meco y Bugés.	240	78	52	1	6	8
Mejorada del Campo.	192	73	48	1	4	6
Miraflores de la Sierra.	484	102	68	2	9	12
Moraleja de Enmedio y la Mayor.	114	65	45	1	4	6
Morata.	627	116	77	2	11	14
Montejo de la Sierra.	159	69	46	1	4	6
Moralzarzal.	102	64	42	1	4	6
Móstoles.	352	87	58	1	6	8
Navacerrada.	49	49	49	1	3	4
Navagamella.	120	56	44	1	4	6
Navalcarnero.	998	153	102	2	11	14
Navalafuente.	44	44	44	1	3	4
Navaredonda y San Mamés.	61	60	40	1	4	6
Navas de Buitrago.	47	47	47	1	3	4
Navas del Rey.	117	65	43	1	4	6
Nuevo Bastan.	80	62	41	1	4	6
Orusco.	224	76	50	1	6	8
Oteruelo del Valle.	41	41	41	1	3	4
Paracuellos de Jarama.	150	69	46	1	4	6
Paredes de Buitrago.	54	54	54	1	4	6
Parla.	246	88	58	1	6	8
Patones.	53	53	53	1	3	4
Pedrezuela.	110	65	45	1	4	6
Pelayos.	32	32	32	1	3	4
Perales de Tajuña.	406	94	62	2	9	12
Pezuela de las Torres.	185	72	48	1	4	6
Pinilla del Valle de Lozoya.	46	46	46	1	3	4
Pinto y el parador de Pinto.	450	97	64	2	9	12
Piñuecar, Vellidas y Gandullas.	63	60	40	1	4	6
Prádena del Rincon.	78	61	40	1	4	6
Pozuelo de Alarcon.	226	76	50	1	6	8
Pozuelo del Rey.	218	75	50	1	6	8
Puebla de la Mujer Muerta.	79	61	40	1	4	6
Quijorna y Perales de Milla.	57	57	57	1	4	6
Rascafría.	200	74	49	1	4	6
Redueña.	59	59	59	1	3	4
Rivatajeada y Zarzuela del Monte.	72	61	40	1	4	6
Rivas y Vacia-Madrid.	55	55	55	1	3	4
Robledo de Chavela.	304	84	56	1	6	8
Robledillo de la Jara y El Atazar.	90	63	42	1	4	6
Robregordo.	148	68	45	1	4	6
Rozas de Puerto Real.	140	68	45	1	4	6
San Agustin.	60	60	60	1	4	6
San Fernando.	178	71	47	1	4	6
San Lorenzo del Escorial.	496	105	68	2	9	12
San Martín de la Vega.	286	82	54	1	6	8
San Martín de Valdeiglesias.	840	158	92	2	11	14
San Sebastian de los Reyes y Fuente el Fresno.	524	86	57	1	6	8
Santa María de la Alameda.	205	74	49	1	4	6
Santorcaz.	166	70	46	1	4	6
Serrada.	51	51	51	1	3	4
Serranillos.	103	64	42	1	4	6
Sevilla la Nueva.	56	56	56	1	4	6
Sieteiglesias.	53	53	53	1	3	4
Somosierra.	81	62	41	1	4	6
Talamanca.	72	61	40	1	4	6
Tielmes.	228	76	50	1	6	8
Titulcia ó Bayona de Tajuña.	401	64	42	1	4	6
Torrejon de Ardoz.	474	101	67	2	9	12
Torrejon de la Calzada.	50	50	50	1	3	4
Torrejon de Velasco.	290	83	53	1	6	8
Torrelaguna.	522	106	70	2	9	12
Torreledones.	50	50	50	1	3	4
Torremocha de Uceda.	55	55	55	1	3	4
Torres.	172	71	47	1	4	6
Valdaracete.	1362	90	60	1	6	8
Valdeavero y Camarmilla.	100	64	42	1	4	6
Valdelaguna.	125	66	44	1	4	6
Vallecas.	504	104	69	2	9	12
Valdemanco.	530	50	50	3	4	4
Valdemorillo y Peralejo.	466	100	66	2	9	12
Valdemoro.	493	103	68	2	9	12

Valdequemada.	44	44	44	1	4	6
Valdeolmos y Alalpardo.	70	61	40	1	4	6
Valdepiélagos.	67	60	40	1	4	6
Valdetorres.	176	71	47	1	4	6
Valdilecha.	269	80	53	1	6	8
Valverde.	42	42	42	1	3	4
Venturada.	50	50	50	1	3	4
Velilla de San Antonio.	83	62	41	1	4	6
Vicálvaro y Ambrós.	515	85	56	1	6	8
Villaconejos.	279	81	54	1	6	8
Villavieja.	104	64	42	1	4	6
Villamanta.	88	62	41	1	4	6
Villamantilla.	130	67	44	1	4	6
Villamanrique de Tajo.	140	68	43	1	4	6
Villanueva de la Cañada y Villafranca del Castillo.	132	67	44	1	4	6
Villanueva del Pardillo.	66	60	40	1	4	6
Villanueva de Perales de Milla.	70	61	40	1	4	6
Villar del Olmo.	152	69	46	1	4	6
Villarejo de Salvanés.	755	129	86	2	11	14
Villaverde.	224	76	50	1	6	8
Villavieja.	89	62	41	1	4	6
Villaviciosa de Odon y Sacedon de Canales.	529	86	57	1	6	8
Zarzalejo.	200	74	49	1	4	6

Rectificada la estadística del vecindario en todos los pueblos de la provincia, y hecho el señalamiento de los electores contribuyentes, electores elegibles, etc., que corresponden á cada uno, procede rectificar tambien en el mes de julio próximo las listas electorales que rigieron en la última eleccion general, que se verificó en 1860, y al efecto, los Ayuntamientos deben nombrar en la primera sesion que celebren en este mes después que reciban esta circular, los dos concejales y los dos mayores contribuyentes que, asociados al Alcalde, han de practicar la rectificación. Dichos concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir si fuese posible, y de su nombramiento han de dar los Alcaldes, bajo su responsabilidad, aviso á este Gobierno antes de 1.º de julio, así como ha de haberse efectuado la rectificación para el día 1.º de agosto (artículo 26 de la ley y 3.º del reglamento).

Al nombrar los Ayuntamientos los cuatro asociados del Alcalde, nombrarán ademas los suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes, los cuales entrarán á reemplazar á los propietarios, siempre que falten por cualquiera causa; entendiéndose por mayores contribuyentes para dichos efectos los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse (art. 4 y 5 del reglamento).

De los electores.

Los Ayuntamientos son elegidos por los vecinos de los pueblos que se hallen incluidos en las listas electorales con arreglo á las disposiciones que siguen (artículo 12 de la ley).

El derecho electoral se funda en dos bases ó condiciones, á saber, la vecindad y la propiedad ó el arraigo.

Se considera como vecinos en este caso á todos los que, siendo cabezas de familia con casa abierta, tengan ademas un año y un día de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes (art. 13 de la ley).

Para la declaracion de vecindad ó domicilio, y ejercicio de los derechos anejos á la misma, se observarán las reglas contenidas en la Real orden de 20 de agosto de 1849, que son las que siguen:

1.º La vecindad ó domicilio de todo español, es el pueblo en que ha nacido y reside, contribuyendo como vecino á todas las cargas y gozando de todas las ventajas.

2.º Es igualmente domicilio aquel á que se traslada libre y voluntariamente el vecino de otro pueblo, declarando espresamente al Alcalde de su nueva residencia su voluntad de avecindarse.

3.º A falta de esta declaracion espresa, se tendrá por presunta é implícita, pero eficaz:

Primero. La residencia habitual con casa abierta por mas de un año, sin que el mismo interesado declare que es su ánimo conservar el anterior domicilio, y acredite que efectivamente lo conserva.

Segundo. El ejercicio de los derechos electorales ó la reclamacion de que se inserte su nombre en las listas, ó la aquiescencia en caso de habersele inscrito, sin haber hecho gestiones para que se le borre.

Tercero. La aceptacion de un cargo retribuido por el Estado, la provincia ó el pueblo, que exija residencia, no admitiéndose en este caso declaracion en contrario, aunque el empleado solicite conservar la vecindad en otro pueblo (Real orden de 30 de agosto de 1853).

Para que no se evada el desempeño de cargos concejiles, prestando traslaciones de domicilio, en su mayor parte ficticias y abusivas, no debe entenderse por traslacion de domicilio para los efectos de la ley, sino aquella que se verifica real y efectivamente por el que hace cabeza de la familia, con la mayor parte de esta, y que continúa por mas de un año (Real orden de 10 de julio de 1848).

El censo electoral comprende á todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á escepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1000, habrá 60 electores, mas la décima parte del número de vecinos que escedan de 60.

En los que no pasen de 5000, habrá 154 electores (máximo del caso anterior), mas la undécima parte de los vecinos que escedan de 1000.

En los que pasen de 20.000 habrá 1767 electores (máximo del caso anterior), mas la decimatercia parte del número de vecinos que escedan de 20.000 (art. 15 de la ley).

Además del número de electores que se han fijado á cada pueblo, con arreglo á la escala anterior, en la segunda casilla del estado que queda inserto, serán incluidos en la lista todos los que contribuyen con cuota igual á la mas baja que en cada uno de los mismos pueblos se deba pagar para ser elector: si es 20, por ejemplo, el número de electores designado á un pueblo, se inscribirán en la lista por el orden de la contribucion que paguen, y serán electores, ademas de los 20 designados, todos los que satisfagan igual cuota

que el último. Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año actual, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior (art. 14 de la ley y 9 del reglamento).

Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial; debiendo justificarse con la exhibicion de los recibos originales el pago de la cuota hecho fuera del distrito municipal, ya por contribucion general directa, ya por repartimientos vecinales (art. 15 de la ley y 10 del reglamento).

En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes. En este caso se seguirán los trámites que se señalarán para la formación de la lista y decision de las reclamaciones. Donde hubiere contribuciones directas y repartimientos vecinales y el número de contribuyentes no alcanzase á cubrir el de electores que se han fijado en cada pueblo en la segunda casilla del estado que acompaña á esta circular, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten y las capacidades que reuman las circunstancias que se espresarán oportunamente (artículo 16 de la ley y 28 y 29 del reglamento).

Para computar la contribucion, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios:

- 1.º Respecto de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal.
 - 2.º Respecto de los padres los de sus hijos, mientras sean legítimos administradores de ellos.
 - 3.º Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias (art. 17 de la ley).
- Tendrán tambien derecho á votar, siendo mayores de 25 años, y vecinos del pueblo ó término municipal:
- 1.º Los individuos de las Academias españolas, de la Historia y de San Fernando.
 - 2.º Los Doctores y Licenciados.
 - 3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.
 - 4.º Los Magistrados, Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.
 - 5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10.000 reales anuales.
 - 6.º Los Oficiales retirados del ejército y armada.
 - 7.º Los Abogados con dos años de estudio abierto.
 - 8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.
 - 9.º Los arquitectos, escultores y pintores con título de académicos en alguna de las Academias de Nobles Artes.
 - 10. Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado con fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales (art. 17 de la ley).

Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes de primero de noviembre del año actual, será incluido en la lista, con tal que reuna las cualidades espresadas (art. 7.º del reglamento).

- No podrán ser electores:
- 1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.
 - 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, afflictivas ó

infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial, por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que se hallen apremiados, como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las Autoridades (art. 19 de la ley).

No debe entenderse encausado criminalmente á un individuo para los efectos de la ley municipal mientras no se dicte contra él auto de prision (Real orden de 12 de enero de 1850); y en general, cuando la capacidad de electores y elegibles depende del estado civil de las personas, puesto en controversia, siendo los Tribunales comunes los únicos competentes para conocer de estos asuntos, la Autoridad administrativa no puede dictar providencia alguna acerca de inclusion ó exclusion de las listas, sin que antes resuelva la jurisdiccion ordinaria la cuestion prejudicial.

De los elegibles.

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1000 vecinos, serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que excedan de 1000 vecinos, serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad: no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102, máximo del caso anterior (art. 20 de la ley).

No pueden ser Alcaldes ni individuos de Ayuntamiento:

- 1.º Los ordenados *in sacris* (art. 22 de la ley).
- 2.º Los empleados públicos en activo servicio (*Ibidem*); estando comprendidos en este caso los Administradores principales de bienes nacionales, mientras lo sean (Reales órdenes de 1.º de setiembre de 1846 y 10 de julio de 1847).
- Los Fiscales y Escribanos de rentas (Real orden de 14 de junio de 1852).
- Los Escribanos que al mismo tiempo son Contadores de Hipotecas.
- Los maestros de postas.
- Los carteros y los estanqueros (Real orden de 25 de marzo de 1846).
- Los Depositarios de los Gobiernos de provincia y los consejeros provinciales supernumerarios (Real orden de 10 de julio de 1817).
- Los Escribanos titulares y de Juzgado (Real orden de 7 de noviembre de 1853).
- Los Administradores de loterías (Real orden de 16 de abril de 1850).
- Los encargados en las oficinas del Registro de Hipotecas (Real orden de 4 de febrero de 1846).
- Los Priors y Cónsules de los Tribunales de Comercio (Real orden de 4 de abril de 1846), y los receptores, verederos y colectores del rancho de Cruzada (Real orden de 18 de julio de 1860).

3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales (art. 22 de la ley).

4.º Los diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos (*Ibidem*).

5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores (*Ibidem*), en el caso de que su patrimonio no exceda del triple valor de la obligacion ó fianza. Los poseedores de fincas de propios con obligacion de pagar un cánon; bien proceda la posesion de la

Real cédula de 1770, bien de repartimientos donde se acostumbre hacerlo sin subasta pública, no están comprendidos en esta regla y pueden en consecuencia desempeñar cargos municipales si reúnen las circunstancias que la ley exige (Real orden de 21 de abril de 1846).

Está declarado que el cargo de Juez de Paz es incompatible con las funciones propias del orden administrativo, no pueden ser nombrados tales Jueces los Alcaldes y Tenientes; pero en el caso de que algunos de los Jueces de Paz ó de sus suplentes sean elegidos para cargos municipales, deben optar entre estos ó aquellos con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 15 de marzo de 1850 (Real orden de 20 de noviembre de 1858).

Tampoco podrán los estrangeros ejercer los derechos municipales en las elecciones para Ayuntamientos ni obtener cargos concejiles si no renuncian espresamente por sí y sus hijos la exencion del servicio militar y á toda pretension estraña en lo relativo al ser-icio de sus cargos (Real orden de 17 de noviembre de 1852).

De las listas electorales.

Los Alcaldes, asociados á los dos concejales y dos mayores contribuyentes designados por el Ayuntamiento, rectificarán las listas de electores y elegibles, con sujecion á los datos estadísticos, de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda por conducto de este Gobierno (art. 25 de la ley y 8 del reglamento).

La rectificacion se hará borrando de las listas ultimadas en 1860, á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citará personalmente, y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados señalándoles el término de cuatro dias para que si lo tienen por conveniente se presenten á impugnar la exclusion. El Alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase, despues de haberle oido, decidirán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren, no habrá ulterior recurso, pero los así excluidos podrán pedir su exclusion en los dias en que las listas están espuestas al público (artículo 27 de la ley y 6.º del reglamento).

La lista rectificada, firmada por el Alcalde y sus asociados, se espondrá al público desde el dia 15 de agosto hasta el 31 inclusive, colocada en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte exterior de las salas consistoriales, desde las ocho de la mañana á las seis de la tarde, y el Alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservacion. Durante dicho tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omission ó inclusion indebidas, y el Alcalde, por sí ó por persona que nombre al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de agosto, anotando en ellas el dia y la hora de su presentacion, y dando al interesado recibo si lo pidiere. Todo elector inscrito en las listas está facultado para hacer estas reclamaciones; y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion (art. 28 de la ley y 13, 14 y 15 del reglamento).

Las reclamaciones se dirigirán, como queda dicho, al Alcalde, que oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad, y desde el dia 1.º al 19 de setiembre se espondrá al público en el punto y forma indicados, una lista firmada por el Alcalde y asociados, de las reclamaciones presentadas del 15 al 31 de agosto (modelo núm. 1.º—art. 29 de la ley y 16 del reglamento).

Decididas las reclamaciones por el Al-

calde, oyendo á los asociados, se formará una nueva lista con sujecion al mismo modelo que la anterior, espresando al final de ella por medio de una nota, todos los que quedan excluidos, así por haberse probado que no reúnen las cualidades necesarias, como porque sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusion de otros de mayores cuotas. Esta lista estará espuesta al público desde el 10 al 19 de setiembre, ambos inclusive (art. 30 de la ley y 17 del reglamento).

Los que no se conformaren con las decisiones del Alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido excluido algun elector, bien porque con la inclusion de otro ú otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir á este Gobierno, por conducto del Alcalde, á quien entregarán la oportuna solicitud. El Alcalde, por sí ó por persona que designe al efecto, recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el dia y hora de su presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere y cuantos datos pida tambien para fundar su reclamacion.

Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de setiembre las remitirá el dia 20 el Alcalde con su uniforme y el de los asociados, á este Gobierno, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustracion; y si no se presenta ninguna, lo participará así en dicho dia. Este Gobierno decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de octubre, oyendo al Consejo provincial, todas las reclamaciones que remita el Alcalde (art. 31 de la ley y 18, 19 y 26 del reglamento).

Antes del 25 de octubre comunicaré mis resoluciones á los Alcaldes, que con arreglo á ellas, publicarán las listas definitivamente rectificadas, siempre con sujecion al mismo modelo, las cuales, firmadas por ellos y por los asociados, se espondrán al público desde el dia 30 de octubre hasta el 3 de noviembre. Estas listas servirán para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes, con cuyo objeto se colocarán desde dicho dia 3 de noviembre, con las parciales de que me ocuparé en seguida, en la Secretaría del Ayuntamiento, en disposicion de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas (art. 32 de la ley y 21, 22 y 24 del reglamento).

En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un teniente de Alcalde, ademas de la lista general, se espondrán al público, tambien desde el dia 30 de octubre hasta el 3 de noviembre, listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral, con arreglo al modelo núm. 2 (art. 23 del reglamento).

Una copia de la lista general, definitivamente rectificada, firmada por el Alcalde y asociados, y estendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá á este Gobierno en el espresado mes de noviembre (art. 25 del reglamento).

En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse á efecto lo que queda prevenido, se dará á las listas toda la publicidad posible (artículo 27 del reglamento).

Solo los comprendidos en la lista general de electores, despues de rectificadas, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesario para ser electores.

Los señores Alcaldes se servirán acusarme prontamente recibo de esta circular y cumplirla y harán cumplir, bajo su responsabilidad, la parte respectiva de las disposiciones que contiene.

Madrid 27 de junio de 1862.—El Duque de Sesto.

MODELO NUMERO 1.

Para las listas de los pueblos que no lleguen a 2000 vecinos, ni su poblacion esté deseminada.

PUEBLO DE.....

Tiene tantos vecinos, tantos electores contribuyentes, tantos elegibles.

MAYORES CONTRIBUYENTES.

Lista de los electores y elegibles para los cargos municipales.

Electores elegibles.

Table with 3 columns: NOMBRES, Cota que pagan por contribuciones generales directas, Idem por repartimientos para el presupuesto ordinario municipal, TOTAL.

Electores no elegibles.

Table with 3 columns: N.N., Cota que pagan por contribuciones generales directas, Idem por repartimientos para el presupuesto ordinario municipal, TOTAL.

CAPACIDADES.

Electores no elegibles.

Table with 3 columns: N.N., Capacidad, Idem.

En las capacidades se colocarán reunidos todos los que sean electores por un mismo concepto. En los pueblos que lleguen a 2000 vecinos, se aumentará una quinta casilla para espresar las señas de la habitacion de los electores. En los distritos municipales que se compongan de varias poblaciones, tambien se aumentará una quinta casilla para espresar el punto de residencia de cada elector.

MODELO NUMERO 2.

PUEBLO DE.....

DISTRITO DE.....

Lista de los electores elegibles para los cargos municipales correspondientes a dicho distrito.

ELECTORES ELEGIBLES.

Table with 3 columns: N.N., N.N., N.N.

ELECTORES.

Table with 3 columns: N.N., N.N., N.N.

ADVERTENCIA.

Se colocarán por orden alfabético de apellidos.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

Fallados en definitiva los expedientes de visita hechos a las secretarías de los Ayuntamientos de esta provincia, por el Visitador de papel sellado de la misma, ha

dispuesto el Excmo. señor Gobernador civil, por resolucion fecha 4 del corriente, que el reintegro a la Hacienda del valor del sello omitido se verifique por cuenta de los fondos de ese municipio, a cuyo fin se incluirá la partida que a cada pueblo corresponda en el presupuesto inmediato, ó sea el de 1863, como gasto obligatorio. En su consecuencia esta Administracion ha formado la relacion que se inserta al pie de esta circular, para que todos los Ayuntamientos cuiden de incluir la cantidad que a cada uno se señala en el citado presu-

puesto de gastos municipales para 1863 y pueda percibirlos la Hacienda oportunamente. De quedar enterados y en cumplir lo resuelto por el Excmo. señor Gobernador, se servirán dar aviso a esta oficina las municipalidades.

Madrid 24 de junio de 1862.—José Fernandez de Riero.

Relacion de las cantidades que deben reintegrar a la Hacienda los Ayuntamientos que se espresarán por el valor del sello omitido en varios expedientes y documentos, comprendidos en las épocas que abraza la visita girada por el Visitador del papel sellado de esta provincia, y á que se refiere la precedente circular.

Table with 3 columns: Ayuntamientos, Deben reintegrar. Rs., mrs.

Table with 2 columns: Municipality Name, Amount (Rs., mrs.)

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Carrera de San Gerónimo, núm. 50. MADRID.—1862.